

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE QUE LOS SERVICIOS
BÁSICOS DE AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA DE
LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS SEAN
PAGADOS CON FONDOS DEL TESORO PÚBLICO
Y LOS RECURSOS PROPIOS SE DESTINEN A
MEJORAR LA CALIDAD DE EDUCACIÓN**

Artículo 1º.- Financiamiento de servicios

Los gastos por servicios de agua y energía eléctrica que se generen en los centros educativos públicos de todos los niveles y modalidades serán cubiertos íntegramente con fondos del Tesoro Público a partir del 1 de enero del año 2002.

Artículo 2º.- Pago de deudas

El Ministerio de Educación y las Direcciones Regionales de Educación comprendidas en los Consejos Transitorios de Administración Regional (CTAR) evaluarán las deudas referidas al pago de los servicios de agua y energía eléctrica pendientes a la fecha, y remitirán la información respectiva al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República. Dichas deudas serán asumidas a partir del 1 enero del ejercicio fiscal 2002, con cargo al Presupuesto aprobado para el Pliego correspondiente.

Artículo 3º.- Destino de recursos propios

Los recursos propios que voluntariamente generen los centros educativos deberán destinarse a mejorar la calidad del servicio educativo.

Artículo 4º.- Mecanismos de transparencia

Los centros educativos establecerán mecanismos de transparencia que incluyan brindar información a los padres de familia y autoridades educativas competentes, sobre el destino de los recursos propios.

Artículo 5º.- Reglamentación

El Ministerio de Educación reglamentará las disposiciones de la presente Ley, en un plazo de 30 (treinta) días. Hasta la promulgación y entrada en vigencia del reglamento se aplicarán las disposiciones previstas en la Resolución Ministerial Nº 144-2001-ED, en lo que no se opongan a la presente Ley.

Artículo 6º.- Derogatorias

Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

NICOLAS LYNCH GAMERO

Ministro de Educación